

REGLAMENTO (CE) N° 2410/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2228/96 por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 50 000 toneladas de trigo duro del código NC 1001 10 00

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comunidad se ha comprometido a establecer, a partir del 1 de enero de 1996 y para cada campaña de comercialización, un contingente arancelario con derecho nulo de 50 000 toneladas de trigo duro con un contenido mínimo de grano vítreo del 73 %; que dicho contingente figura en la lista CXL de la Comunidad que ésta presentó antes la OMC; que el Reglamento (CE) n° 2228/96 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones que regulan las importaciones efectuadas al amparo de dicho contingente; que, al efectuar una comprobación, se ha comprobado la existencia de errores en el texto, en lo que respecta a la fecha de expedición del certificado de importación y a la liberación de la garantías de buena fe que los solicitantes deben depositar; que es preciso corregir estos errores; que, para evitar malentendidos, conviene aplicar las modificaciones a partir del 1 de octubre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2228/96 quedará modificado como sigue:

1) El séptimo guión del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«— no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión^(*), el certificado de importación de trigo duro del código NC 1001 10 00 tendrá validez desde la fecha de expedición hasta el sexto día siguiente al de su expedición inclusive,

(*) DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2».

2) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La garantía de buena fe a que hace referencia el segundo guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se liberará cuando se presente la prueba de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 22. 11. 1996, p. 8.